

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:
TEE/JDC/99/2012-2**

**ACTOR:
GERARDO HURTADO DE MENDOZA
ARMAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
MORELOS**

**MAGISTRADO PONENTE:
M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA**

Cuernavaca, Morelos; a catorce de junio del dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente TEE/JDC/99/2012-2, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por el ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral en los autos del recurso de revisión número **IEE/REV/022/2012** de fecha veintiuno de mayo del año en curso; y,

R E S U L T A N D O

De la narración de los hechos que el promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Convocatoria. El día veinte de diciembre del dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el acuerdo ACU-CNE/12/347/2011, mediante el cual emite observaciones a la convocatoria para la elección del candidato o candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos; candidatas o candidatos al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

2) Solicitud de registro de precandidatos. Con fecha diez de enero del año que transcurre, el promovente se registró y realizó los trámites de la documentación de aspirante a precandidato para regidor municipal de Temixco, Morelos, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

3) Dictamen sobre el registro. Mediante acuerdo número ACU-CNE/01/057/2012 de fecha veintiuno de enero del dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos al cargo de regidores de los Ayuntamientos del Estado de Morelos; quedando el actor registrado como precandidato del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos al cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

4) Convenio de candidaturas comunes. El quince de febrero de la presente anualidad, se aprobó el convenio de coalición de candidaturas comunes para la elección de

Gobernador, Diputados para el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos; el cual fue celebrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

5) Sesión ordinaria. Con fecha once de marzo del dos mil doce, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria del Congreso Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se resolvió la elección de candidatos al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías; determinando en su punto resolutivo quinto registrar al actor para el cargo de regidor propietario en cuarto lugar para el Municipio de Temixco, Morelos.

6) Solicitud de registro a regidor. En fecha ocho de abril del año que transcurre, se presentó la postulación ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, respecto del ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, al cargo de regidor propietario en la cuarta posición.

7) Aprobación del registro a regidor. Con fecha veintitrés de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral en cita, aprobó la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática, del ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, como candidato a regidor propietario en cuarto lugar en el Municipio de Temixco, Morelos.

8) Interposición del recurso de revisión. Mediante escrito de fecha veintisiete de abril del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación ante

este órgano colegiado, mismo que fue reencauzado a recurso de revisión, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y radicado bajo el número IEE/REV/022/2012; en contra de la aprobación del registro del ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas al cargo de cuarto regidor propietario por el Partido de la Revolución Democrática.

9) Resolución del recurso de revisión. Con fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos resolvió el recurso de revisión interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano.

10) Interposición del recurso de apelación. En fecha veintinueve de mayo del año que transcurre se presentó ante este órgano colegiado recurso de apelación signado por el ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas.

11) Reencauzamiento del recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Mediante acuerdo plenario de fecha treinta de mayo del año en curso, el pleno de éste órgano jurisdiccional acordó reencauzar la vía de impugnación intentada por el ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, de un recurso de apelación a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

12) Insaculación y turno. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día treinta de mayo del presente año, se realizó el trigésimo primer sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, del cual resultó seleccionada la ponencia dos de éste órgano

jurisdiccional, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera; por lo que, mediante auto emitido en la misma fecha, por la Secretaría General, se turnó el expediente en cuestión a la ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes.

13) Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha treinta de mayo del actual, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 177, fracción IV, 180, 318 y 327, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, emitió el auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva.

En el acuerdo de referencia se ordenó requerir al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; para que en un plazo de veinticuatro horas enviara a esta autoridad jurisdiccional diversa información relacionada con la litis.

En el citado auto se tuvo por presentado al Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en su carácter de Tercero Interesado, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas.

14) Cumplimiento del Acuerdo Plenario. Con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se acordó la remisión de copia certificada del expediente TEE/JDC/99/2012-2 a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento.

15) Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de fecha primero de junio del año en curso, se tuvo al Director de Recursos Humanos y al Director General de Administración, ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, contestando el requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional; dando vista a las partes de lo manifestado por dicha autoridad.

En el citado acuerdo se estimó oportuno reiterar requerimiento al Director General de Administración y al Director de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; a fin de que en un plazo de veinticuatro horas, rindieran información en relación al juicio incoado.

En su oportunidad, y ante la falta de contestación por parte del citado Director General de Administración, se acordó por la ponencia instructora, solicitar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; diversa información vinculada con la litis del juicio.

16) Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha nueve de junio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma; turnándose los autos, al secretario correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracción I y II, 297 y 313 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

II. Requisitos de procedibilidad. Previo a realizar el estudio de fondo, esta autoridad jurisdiccional concluye que el promovente, cumplió con los requisitos esenciales de procedibilidad a que aluden los artículos 315 y 316 del código comicial local; toda vez que fue señalado domicilio, se comprobó la legitimidad y se precisó a la autoridad responsable y la identificación del acto reclamado; se hizo referencia al partido cuyos actos dan origen al juicio que hoy se intenta, se mencionaron los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, al parecer del petitioner, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley, las pruebas, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

Por lo cual, podemos apreciar que el promovente cumplió con los siguientes requisitos:

A) Oportunidad. El artículo 304 del Código Estatal Electoral precisa que el juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En este tenor de ideas, se hace notar que el promovente interpuso recurso de apelación ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, con fecha veinticuatro de mayo del dos mil doce, en contra de la resolución dictada por dicho órgano administrativo electoral de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido por la ley comicial del Estado de Morelos.

Atento a lo anterior, es oportuno precisar que el ahora juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano encuentra su origen en el reencauzamiento ordenado por esta autoridad jurisdiccional; por lo que se toma en cuenta como principio de oportunidad la fecha en que interpuso el original recurso de apelación.

Lo expuesto en el párrafo que antecede encuentra sustento dentro del criterio jurisprudencial marcado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificado con el número 1/97, que a la letra indica:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia*

Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

B) Legitimidad. En el caso, el promovente cuenta con el requisito de legitimidad, obligatorio para promover el juicio que intenta; en términos de los requisitos dispuestos por el artículo 316 del código comicial local, que indica:

"ARTÍCULO 316.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Hacer constar el nombre del promovente;

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

IV.- Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;

V.- Hacer mención del acto o resolución impugnada; estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso."

El énfasis es propio.

En la especie, dentro de las documentales presentadas se anexó copia certificada de la resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso, dictada por el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, mediante la cual se resuelve la aprobación de la solicitud de registro del ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, al cargo de cuarto regidor propietario en el Municipio de Temixco, Morelos, presentada por el Partido de la Revolución Democrática; documento con el cual se acredita la legitimación o el interés procesal del promovente, dando cumplimiento de esta forma, con los requisitos de procedibilidad establecidos dentro de la ley comicial local.

A mayor abundamiento de lo expuesto, resulta pertinente para esta autoridad jurisdiccional mencionar como hecho notorio, que la legitimación del promovente ha sido reconocida dentro de los expedientes identificados con los números TEE/JDC/031/2012-1 y TEE/JDC/063/2012-2, resueltos con anterioridad por este órgano colegiado.

C) Definitividad. En el caso, el acto que se impugna es definitivo y firme, toda vez que dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación que permita al promovente intentar su modificación o revocación, por lo que no existe disposición o principio jurídico que haga mención que la autoridad combatida, tenga facultades para revisar y en su caso nulificar, revocar o modificar el acto impugnado.

III. Litis. Ha sido criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace necesario que el juzgador realice una lectura cuidadosa y detenida del ocurso por el cual se presenta el medio de impugnación signado por el promovente; lo anterior, con la finalidad de advertir y atender preferentemente lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del petitionario, ya que únicamente de esta forma se puede obtener una adecuada y eficiente administración de justicia en materia electoral.

El criterio invocado encuentra sustento dentro de la jurisprudencia 4/99 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Apéndice 2000, tomo VIII, tesis 21, página 36, bajo la voz y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de

determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

En el caso en particular, el promovente manifiesta dentro de su escrito de presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, que se inconforma en contra de:

*"La resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral en los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** número **IEE/REV/022/2012** de fecha veintiuno de mayo del año en curso, mediante el cual se resuelve el recurso de REVISIÓN interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en contra de la resolución emitida por dicho órgano electoral con fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, relativa al registro de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en candidatura común con los Partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo para constituir el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, correspondiente a los cargos de Presidente, síndico y Regidores propietarios y suplentes, específicamente por lo que respecta al candidato a cuarto regidor propietario."*

Señalando como autoridad responsable al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos.

Ahora bien, el partido político Movimiento Ciudadano, por medio de escrito presentado en su calidad de tercero interesado, de fecha veintisiete de mayo del dos mil doce, señala en relación a los agravios que intenta el promovente, lo siguiente:

"[...] la prerrogativa es un derecho no una obligación por lo que si el recurrente decidió participar en una contienda electoral, tuvo conocimiento de las disposiciones normativas que imperan,

tan es así que en la solicitud de registro y dos documentos anexos, **se plasmo la declaración de cumplir con los requisitos de elegibilidad** y por último la norma constitucional establece el imperativo de no ser funcionario o empleado de la federación de los estados o de los municipios, no es en función de su persona, **sino en función de la equidad que respecto de los otros contendientes debe existir**, al no tener estos la calidad de servidores públicos [...]

[...] con el puesto desempeñado por **el C. GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS**, que en como supuestamente **Coordinador de la Regiduría de Gobernación y Reglamentos**, puede realizar, al tener personal bajo su coordinación, disponer tal vez de recursos materiales y económicos a su cargo y de manera adicional por ser las regidurías espacios de gestión de necesidades de la ciudadanía, lo cual **vulnera**, reitero, **el principio de equidad electoral**, [...]"

El énfasis es propio.

Así las cosas, es prudente indicar que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, a través de su informe circunstanciado signado por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; de fecha veintinueve de mayo del dos mil doce, establece con relación a lo manifestado por el promovente, que:

*"Quedando acreditado en autos de la resolución impugnada, **la inelegibilidad del impugnante**, en razón de que no se separó de su función consistente Coordinador comisionado al Sistema de agua potable del Ayuntamiento antes transcritos, **esto es noventa días antes del día de la elección.**"*

El énfasis es propio.

En este orden de ideas y del análisis del escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente consiste en que:

"[...] se declare procedente y fundado, el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, y se me restituya mi derecho político a ser votado para el cargo de Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, dada la ilegalidad de la resolución impugnada."

El énfasis es propio.

Ahora bien, los argumentos de inconformidad expuestos por el promovente, son los siguientes:

PRIMER AGRAVIO.- Fuente del agravio. La resolución emita por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual resuelve el recurso de REVISIÓN por este medio impugnado.
Preceptos violados.- artículos 1, 41-VI, 99-IX, Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 21 y 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 1 del Convenio no. 111 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre la Discriminación de 1958 suscrito por México. (sic) artículos 26 fracción V, 29 fracción II y 34 del Reglamento para el registro de Candidatos a Cargos de elección popular.

En efecto, la resolución por este medio combatida causa agravios al instituto político que represento, cuando la responsable, en la misma refiere:

"Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, se avoca al estudio y análisis de los agravios expresados por el recurrente, consistentes en que con la aprobación de la solicitud de registro que presenta el Partido de la Revolución Democrática en candidatura común con los partidos políticos de (sic) Trabajo y Movimiento Ciudadano a candidato a Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores, Propietarios y Suplentes de los cargos mencionados, para el Ayuntamiento Municipal de **Temixco, Morelos**, únicamente con respecto a lo que se refiere a la cuarta regiduría siendo propietario el ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, le causa agravio en virtud de que dicha persona al momento de interposición del medio de impugnación en estudio por el impugnante, aún se desempeñaba como Coordinador comisionado al Sistema De Agua Potable del ayuntamiento de **Temixco, Morelos** y que al aprobar dicho registro el Consejo Municipal Electoral de **Temixco, Morelos** trastocó y vulneró disposiciones legales de orden público, toda vez que dicha persona no cumple con los requisitos previstos en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con los artículo (sic) 26 fracción V, 29 fracción II y 34 del Reglamento para el registro de Candidatos a

Cargos de elección popular, para lo cual se hace necesario hacer la transcripción de dichos preceptos legales:

En esa tesitura, se hace necesario hacer la transcripción de los siguientes preceptos legales:

“ARTÍCULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiera dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.”

“ARTÍCULO 26.- De conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de la Entidad, los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento son:

I...

II...

III...

IV...

V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección...”

“ARTÍCULO 29.- No podrán ser miembros de un Ayuntamiento por disposición del artículo 117 de la Constitución Política local, las siguientes personas:

I...

II.- Los funcionarios o empleados de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección...”

“ARTÍCULO 34.- Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral o por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que corresponda, se verificará que se cumplió con todos los

requisitos establecidos en la Constitución Política Local, el Código y el presente reglamento.”

Ahora bien los agravios del impugnante encuentran soporte en el hecho consistente en que el C. **Gerardo Hurtado de Mendoza Armas** no cumple con los requisitos de elegibilidad en razón de que no se separó de su función consistente en Coordinador comisionado al Sistema de agua potable del ayuntamiento de **Temixco**, Morelos, dentro del término que señalan los artículos antes transcritos, esto es noventa días antes del día de la elección.

En la especie, obran en autos las siguientes documentales:

1. Copia simple de los recibos de nomina con número de folio **55733 y 56566**, expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de **Temixco**, a nombre del ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas.
2. Oficio número **IEE/SE/475/2012**, dirigido al ciudadano Nereo Bandera Zabaleta Presidente municipal de **Temixco**, Morelos, donde se le solicita informe a este órgano comicial lo relativo a la relación laboral del ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, con el Ayuntamiento que preside.
3. Oficio número **DGA/174/2012**, suscrito por el Lic. Gabriel Castelo Estrada, Director de Administración del Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos, mediante el cual adjunta memorándum número 532, suscrito por la ciudadana Elizabeth Sánchez Gómez, encargada de la Dirección de Recursos Humano del Ayuntamiento de **Temixco**. Mismo que a continuación se inserta.

[Se transcribe...]

4. Acta de inspección ocular, realizada el día 18 de mayo del presente año, sobre el expediente laboral del ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, en los archivos del personal del H. Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos.

De las documentales señaladas anteriormente, se desprende que el día 17 de mayo del año en curso, el C. Gerardo Hurtado de Mendoza Armas continuaba ejerciendo la función como Coordinador comisionado al Sistema de agua potable del H. Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos; asimismo de la inspección ocular, realizada sobre el expediente laboral antes citado, se observó que al día en que se desahogo la misma, aun existe relación laboral entre el ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas y el H. Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos; sin que obre en autos del expediente correspondiente al recurso de revisión que se resuelve, constancia o documento que acredite lo contrario esto es, que dicha persona se haya separado del cargo que venía desempeñando; concluyendo este órgano colegiado que de las probanzas descritas anteriormente, las mismas otorgan convicción respecto a su contenido, pues administradas entre sí, dan certeza respecto a la existencia de la relación laboral que actualmente existe entre el ciudadano

Gerardo Hurtado de Mendoza Armas y el H. Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos.

En esta tesitura, y de acuerdo con la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es requisito para desempeñar un cargo de elección popular, no ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios, a menos que se haya separado noventa días antes al día de la elección. Por lo que, tomando en cuenta que las elecciones de este proceso electoral ordinario en el Estado se efectuarán el día 1 (sic) primero de julio del año en curso, se concluye que el ciudadano **Gerardo Hurtado de Mendoza Armas**, debió separarse del cargo de Coordinador del H. Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos que venía desempeñando en el Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos, hasta antes del día 2 de abril de la presente anualidad, en atención a que el periodo de noventa días previos al día de la elección abarca del día 2 de abril al día 30 de junio del presente año, lo cual en la especie no aconteció, en virtud de que el ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, no acreditó hasta este órgano comicial que haya presentado solicitud de permiso o de licencia o renuncia al cargo que venía desempeñando antes del inicio del periodo de tiempo antes mencionado, continuando ejerciendo su cargo como Coordinador comisionado al Sistema de Agua Potable del H. Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos, al menos hasta el día 18 de mayo del año en curso, según consta en el acta de inspección ocular desahogada con la misma fecha.

Atento a lo anteriormente referido, este organismo electoral, advierte que el caso bajo estudio se hace evidente la actualización de la inelegibilidad del ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, candidato a cuarto regidor propietario del Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos, toda vez que el mismo incumplió con el requisito de inelegibilidad previsto en la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, razón por la cual el registro del citado ciudadano contraviene el principio de igualdad al cual deberán sujetarse los procesos electorales.

Lo anterior es así, debido a que la naturaleza de su cargo como coordinador que ostenta el ciudadano **Gerardo Hurtado de Mendoza Armas**, encuadra dentro del supuesto consistente en que debió separarse de su función noventa días antes del día de la elección, para encontrarse en la posibilidad de contender a un puesto de elección popular, ya que los requisitos de elegibilidad que se consideran de carácter negativo, prohíben al candidato desempeñar cierto cargo que pueda brindar ventaja en la contienda electoral, pues la finalidad de dicho requisito es impedir que se aproveche de la función que se desempeña, para el acaparamiento de electores.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que la finalidad de la disposición Constitucional analizada, es decir, la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, consiste en evitar que los ciudadanos que

sean postulados para ocupar cargos como miembros de un Ayuntamiento, se encuentren en posibilidad de influir en el electorado en razón del cargo que ocupen aprovechando su cargo, influyendo sobre los electores, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio; en todas las etapas, en contravención al principio de igualdad que rige las actividades electorales, razón por la cual ha quedado acreditado que el ciudadano de referencia no se separó de su cargo de coordinador que ostenta en el H. Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos, quedando acreditada su inelegibilidad para ocupar el cargo por el cual fue registrado por el **Partido de la Revolución Democrática**.

Al respecto, se hace la mención de la inelegibilidad del ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, no es una sanción que afecta de forma alguna su prerrogativa ciudadana prevista en el en el (sic) artículo 35 fracción II de nuestra Carta Magna, de poder ser votado, sino de la que se trata la consecuencia de que el mismo incumplió con los requisitos establecidos constitucional y legalmente para el debido ejercicio de dicha prerrogativa, procediéndose a transcribir dicho precepto legal:

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;**
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;**
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y**
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”**

Atento a lo anterior, es procedente destacar que de los argumentos esgrimidos con antelación, resulta fundado el agravio bajo estudio, colmándose la pretensión del partido político actor consistente en obtener la cancelación del registro del ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, y encontrarse en igualdad de circunstancias en la contienda electoral, y esto acarrea como consecuencia la modificación de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Temixco**, Morelos, en fecha 23 de abril del año en curso, mediante la cual determinó aprobar el registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como regidores, propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de **Temixco**, por el Partido de la **Revolución Democrática** en candidatura común con los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para el presente proceso electoral ordinario local.

Por lo que, atento a lo anterior el ciudadano **Gerardo Hurtado de Mendoza Armas**, resulta inelegible, para el cargo de elección

popular para el cual fue postulado, en términos del artículo 117 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así, y atendiendo a lo dispuesto por el diverso artículo 194 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual refiere lo siguiente: **“En caso de que el Consejo Estatal Electoral resuelva la pérdida del derecho a registrarse de algún precandidato o que deje sin efecto la de algún candidato ya registrado, de inmediato notificará al representante acreditado por el partido político o coalición y le informará que dentro de los tres días siguientes a la notificación podrá sustituir la candidatura de que se trate.”**, considerando procedente dejar sin efecto el registro otorgado al ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, como integrante de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos, presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, para el presente proceso electoral ordinario local, debiéndose conceder a dicho instituto político, un término de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que realice la sustitución del candidato mencionado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco Morelos.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer por el partido político actor, lo procedente es que este Consejo Estatal Electoral, ordene modificar la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de **Temixco**, Morelos en fecha 23 de abril del año en curso, haciendo hincapié en que la modificación será únicamente por lo que respecta al ciudadano **Gerardo Hurtado de Mendoza Armas**, candidato a cuarto regidor propietario por el **Partido de la Revolución Democrática**, y la misma deberá emitirse a más tardar dentro del término de 48 (sic) cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que el **Partido de la Revolución Democrática**, le presente la sustitución anteriormente aludida, llevando a cabo dicho Consejo Municipal Electoral, la emisión de una nueva resolución en la cual contemple la sustitución del candidato declarado inelegible, es decir el ciudadano **Gerardo Hurtado de Mendoza Armas**, incluyendo claro al ciudadano que presente el **Partido de la Revolución Democrática**, sustituyendo al inelegible.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis que a continuación literalmente se transcriben:

[...]

Ahora bien, resulta pertinente señalar que la presente resolución no violenta el principio de equidad, debido a que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Electoral, vigente en la entidad, se le está otorgando al **Partido de la Revolución Democrática**, el derecho a sustituir a su candidato que ha sido declarado inelegible, y podrá participar en igualdad de condiciones con los demás institutos políticos, en el presente proceso electoral.

Finalmente en atención a lo anteriormente argumentado, este órgano colegiado considera que el agravio vertido por el impugnante al cual se entró al estudio, resulta fundado y en consecuencia, se concede un plazo de tres días al **Partido de la Revolución Democrática**, contados a partir de la notificación que se le haga de la presente resolución, para que realice la sustitución del candidato postulado ciudadano **Gerardo Hurtado de Mendoza Armas**, ante el Consejo Municipal Electoral de **Temixco** Morelos, debiendo observar los requisitos de elegibilidad plasmados en el artículo 117 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, procediendo dicho órgano comicial municipal, a más tardar dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que el **Partido de la Revolución Democrática**, le presente la sustitución anteriormente aludida, llevando a cabo dicho Consejo Municipal Electoral, la emisión de la nueva resolución en la cual contemple la sustitución del candidato declarado inelegible es decir el ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, incluyendo por supuesto al ciudadano que presente el Partido de la Revolución Democrática sustituyendo al inelegible.

En efecto, la parte relativa de la sentencia antes transcripta (sic), violenta en mi perjuicio el artículo 1 de la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, porque dicho mandato constitucional establece para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. En este orden de ideas, la resolución por este medio combatida, viola el artículo que nos ocupa, en virtud de que la misma transgrede los artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que acto continuo me permito a transcribir:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

En efecto, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos confiere a toda persona el derecho de acceso, en condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país, sin embargo, el artículo 117 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, pasando sobre los derechos humanos de los ciudadanos, para tener acceso en condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país; impone a los empleados de la federación, el Estado y los Municipios, el deber de separarse de su empleo noventa días antes de la elección, lo

cual sería correcto, dado el propósito perseguido por el legislador fue la de evitar por razón de la posición de mandato o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de éstos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe prevalecer en toda contienda electoral evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar el mayor número de votos; siempre y cuando se tratara de empleados con mando, y no como en el caso que nos ocupa, en que soy un coordinador comisionado al Sistema de Agua Potable del Municipio de Temixco, Morelos, (sic) Así las cosas, el derecho impugnado al aplicar el artículo 117 de la Constitución Local, omite la obligación de preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en la Declaración Universal de los derechos Humanos, concretamente el artículo en comento. Aunado a lo anterior, y para sostener lo inconstitucional del artículo 117 de la Constitución Local, precisa invocar los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen (sic) los requisitos de elegibilidad de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, respectivamente, y en ninguna de sus partes se observa que deba separarse del cargo de Diputado Local, quien por los ingresos que obtiene por el cargo, el fuero de que goza, las prerrogativas que tiene, entre el que se encuentra el manejo de apoyos a la ciudadanía, sí pueden influir en los votantes, sin embargo la constitución federal no les impone la obligación de la separación de dicho cargo de elección popular, sin embargo, esto es un ejemplo claro de lo inequitativo de la disposición de la Constitución Local que nos ocupa, pues un simple barrendero del servicio de limpia (sic) municipal, tendría que separarse del cargo para poder contener para un cargo de elección popular, dada la inconstitucional norma que nos ocupa, lo que atentaría contra otro derecho humano que con posterioridad se citará. En mérito a lo anterior, es por lo que la resolución por este medio impugnada viola el artículo constitucional en comento, así como el artículo 133 de la propia constitución, en virtud de que, toda autoridad, en el ámbito de su competencia está obligada a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, como es el caso, que la responsable aplica impropriamente el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y los artículos 26 fracción V, 29 fracción II y 34 del Reglamento para el registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a pesar que dichas normas son contrarias a los derechos humanos, tal y como se ha precisado respecto al artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual forma el acto reclamado, viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 25 de la propia Declaración de los Derechos Humanos, en cuanto a que dicha disposición refiere:

“Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en

especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

En efecto, la responsable al aplicar los artículos 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 26 fracción V, 29 fracción II y 34 del Reglamento para el registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, viola el artículo de la Declaración Universal de los Derechos (sic) Humanos que nos ocupa, en virtud de que las inconstitucionales normas antes invocadas, al establecer la separación por noventa días de un empleado, como en mi caso, empleado municipal, violenta mi derecho a un nivel de vida adecuado que me asegure a mí y a mi familia, la salud, el bienestar y muy especialmente la alimentación y el vestido, la vivienda, la asistencia médica... etc. Lo anterior es así, porque como dije y reitero hasta un barrendero del servicio de limpieza (sic), cuyo trabajo es útil a la sociedad, se vería precisado a dejar de percibir su salario durante tres meses, cuando un candidato a diputado federal o senador, siendo diputado local, no tiene que pedir licencia o separarse del cargo por noventa días previos al día de la elección, lo que constituye una inequidad y un trato distinto para los desiguales, circunstancias que la responsable no tomó en consideración al resolver el acto impugnado, cuando la responsable dentro del ámbito de su competencia se encuentra obligada a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la constitución Federal, sino también por aquéllos contenidos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en mérito a lo anterior, es por lo que debe revocarse la resolución impugnada y en su lugar se dicte otra en donde se privilegien los derechos humanos contenidos en la Constitución y en la convenciones internacionales, aún y a pesar de disposiciones en contrario contenidas en normas inferiores, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la resolución por este medio combatida, transgrede y viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que me permito transcribir y argumentar agravios en torno a ellos en orden de aparición de este libelo.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

"Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

En efecto, la resolución impugnada, viola el artículo 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en virtud de que

la responsable al aplicar en forma indebida los artículos 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 26 fracción V, 29 fracción II y 34 del Reglamento para el registro para Candidatos a Cargos de Elección Popular, lo hace en forma ilegal, por las mismas razones y argumentos que se hicieron valer en torno al artículo 21 de la Declaración Universal de los derechos Humanos, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la (sic) distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En efecto, la resolución impugnada, viola el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en virtud de que la responsable al aplicar en forma indebida los artículos 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 26 fracción V, 29 fracción II y 34 del Reglamento para el registro para Candidatos a Cargos de Elección Popular, lo hace en forma ilegal, por las mismas razones y argumentos que se hicieron valer en torno al artículo 21 de la Declaración Universal de los derechos Humanos, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

CONVENIO No. 111 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LA DISCRIMINACIÓN DE 1958 SUSCRITO POR MÉXICO.

Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

- a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
- b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando

dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

Efectivamente, la resolución por este medio atacada, viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo del convenio que nos ocupa, en virtud de que, pasando sobre los derechos humanos de los ciudadanos, para tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, impone a los empleados de la federación, el Estado y los Municipios, el deber de separarse de su empleo noventa días antes de la elección, lo cual sería correcto, dado el propósito perseguido por el legislador, que fue la (sic) de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que pudieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe de prevalecer en toda contienda electoral evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar el mayor número de votos; siempre y cuando se tratara de empleados con mando, y no como en el caso que nos ocupa en que soy un coordinador comisionado al Sistema de Agua Potable del Municipio de Temixco, Morelos, (sic) Así las cosas, el acto impugnado al aplicar el artículo 117 de la Constitución Local, omite la obligación de preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en la Declaración Universal de los derechos Humanos, concretamente el artículo en comento. Aunado a lo anterior, y para sustentar lo inconstitucional del artículo 117 de la Constitución Local, precisa invocar los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen (sic) los requisitos de elegibilidad de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, respectivamente, y en ninguna de sus partes se observa que deba separarse del cargo un Diputado Local, quien por los ingresos que obtiene por el cargo, el fuero de que goza, las prerrogativas que tiene, entre las que se encuentra manejo de apoyos a la ciudadanía, sí pueden influir en los votantes, sin embargo en la constitución federal no les impone la obligación de la separación del dicho cargo popular, siendo ésto un ejemplo claro de lo inequitativo de la Constitución Local que nos ocupa, pues un barrendero del servicio de limpia (sic) municipal, tendría que separarse del cargo para poder contender para un cargo de elección popular, dada la inconstitucional norma que nos ocupa, lo que atentaría además contra el artículo 1, párrafo 1 inciso b) del Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Discriminación de 1958 Suscrito por México, ya que con ello se anularía la igualdad de oportunidades o de trato en un empleo u ocupación. En merito a



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/99/2012-2

lo anterior, es por lo que la resolución por este medio impugnada viola el artículo constitucional en comento, así como el artículo 133 de la propia constitución, en virtud de que, toda autoridad, en el ámbito de su competencia está obligada a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, como es el caso, que la responsable aplica impropiaamente con el (sic) artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y los artículos 26 fracción V, 29 fracción II y 34 del Reglamento para el registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a pesar de que dichas normas son contrarias a los derechos humanos, tal y como se ha precisado respecto al artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pasando sobre los derechos humanos de los ciudadanos, para tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, impone a los empleados de la federación, el Estado y los Municipios, el deber de separarse de su empleo noventa días antes de la elección, lo cual sería correcto, dado el propósito perseguido por el legislador, que fue la de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar si voto a favor de éstos, con lo que se proteja el principio de igualdad que debe prevalecer en toda contienda electoral evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar el mayor número de votos; siempre y cuando se tratara de empleados con mando, y no como en el caso que nos ocupa, de que soy un coordinador comisionado al Sistema de Agua Potable del Municipio de Temixco, Morelos, (sic) Así las cosas, el acto impugnado al aplicar el artículo 117 de la Constitución Local, omite la obligación de preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en la Declaración Universal de los derechos Humanos, concretamente el artículo en comento. Aunado a lo anterior, y para sustentar lo inconstitucional del artículo 117 de la Constitución Local, precisa invocar los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen (sic) los requisitos de elegibilidad de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, respectivamente, y en ninguna de sus partes se observa que deba separarse del cargo un Diputado Local, quien por los ingresos que obtiene por el cargo, el fuero de que goza, las prerrogativas que tiene, entre las que se encuentra manejo de apoyos a la ciudadanía, sí pueden influir en los votantes, sin embargo en la constitución federal no les impone la obligación de la separación del dicho cargo popular, siendo esto un ejemplo claro de lo inequitativo de la Constitución Local que nos ocupa, pues un barrendero del servicio de limpia (sic) municipal, tendría que separarse del cargo para poder contender para un cargo de elección popular, lo que atentaría contra otro derecho humano que posteriormente se citará. En merito a lo anterior, es por lo que la resolución por este medio impugnada viola el artículo constitucional en comento, así como el artículo 133 de la propia constitución, en virtud de que, toda autoridad en el ámbito de su competencia está obligada a preferir los derechos

humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, como es el caso, que la responsable aplica impropiaamente el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y los artículos 26 fracción V, 29 fracción II y 34 del Reglamento para el registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a pesar de que dichas normas son contrarias a los derechos humanos, tal y como se ha precisado respecto al artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Así las cosas, la resolución por este medio combatida sigue violando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto la responsable, por los argumentos que se hacen valer en los párrafos precedentes del presente agravio deja de aplicar normas relativas a los derechos humanos que se han precisado, dejando por ende de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad consagrados en el artículo 1 constitucional, violaciones que este tribunal está obligado a reparar mediante la resolución que emita entorno al recurso que interpongo; tal y como lo dispone el artículo que nos ocupa. Sirve de Apoyo para lo anterior la tesis aislada de jurisprudencia siguiente:

[...]

SEGUNDO AGRAVIO.- Fuente del agravio. La resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual resuelve el recurso de REVISIÓN por este medio impugnado. **Preceptos violados.-** artículos 1, 41-V y VI, 99-IX, Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 21 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 1 del Convenio no. 111 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre la Discriminación de 1958 suscrito por México. (sic) artículos, 26 fracción V, 29 fracción II y 34 del Reglamento de registro de Candidatos a Cargos de elección popular.

En efecto, el acto por este medio impugnado viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 41, fracciones V y VI, en relación con los artículos 1, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el artículo 41, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se

realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I....

II....

III....

IV....

V. (sic) Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI. (sic) El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

En este orden de ideas, la resolución por este medio combatida (sic) violenta lo dispuesto por la fracción V del artículo 41 Constitucional, porque no se constriñe al principio constitucional de legalidad, esto es así, por los razonamientos lógico jurídicos que se expresaron en el agravio que precede, motivo por el cual también se viola en mi perjuicio lo dispuesto por la fracción VI del artículo constitucional que nos ocupa, esto, en virtud de que, con el acto reclamado se me impide mi derecho a ser votado en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la propia Constitución Federal; en su fracción IX, lo anterior es así, porque la responsable no resolvió sobre la no aplicación del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 26 fracción V, 29 fracción II y 34 del Reglamento para el registro de Candidatos a Cargos de elección popular emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, cuando resulta evidente y es notorio que dichas disposiciones son contrarias a lo dispuesto por las normas constitucionales, así como los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, que han quedado precisadas (sic) en el agravio precedente, mismo que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de innecesarias repeticiones; por tales motivos, existen razones suficientes para revocar la resolución por este medio combatida, máxime que, la referida resolución contraviene además lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política Federal, pues como ya se dijo y se reitera, las disposiciones que aplica la responsable y que omitió dejar de aplicar, a pesar de contravenir disposiciones contenidas en la Constitución Federal que se han venido precisando, así como de los tratados internacionales precisados en el cuerpo de esta demanda, a los cuales se ha hecho referencia en el agravio precedente, el cual como ya se dijo y se reitera, aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

TERCER AGRAVIO.- Fuente del agravio. La resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual resuelve el recurso de REVISIÓN por este medio impugnado. Preceptos violados.- artículos 1, 41-V y VI, 99-IX, Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 21 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 3, 25 y 26 del Pacto

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 1 del Convenio no. 111 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre la Discriminación de 1958 suscrito por México. (sic) artículos, 26 fracción V, 29 fracción II y 34 del Reglamento de registro de Candidatos a Cargos de elección popular.

Ciertamente, con independencia de que la responsable viola en mi perjuicio las disposiciones contenidas en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y el reglamento a que me refiero en el párrafo que precede, también viola el artículo 192 fracción III del Código Electoral para el Estado de Morelos, esto en virtud de que se deja de aplicarlo, pues esta disposición, más acorde con la Constitución Federal, establece como requisito de elegibilidad ocupar un cargo de dirección, cosa que en el caso concreto no ocurre, pues el cargo que ocupó no es de Dirección sino de coordinación tal y como se encuentra acreditado en los autos del recurso de revisión de donde emana el acto reclamado, motivo por el cual existe otra razón para revocar la resolución por este medio atacada.

Así las cosas, podemos establecer como *litis* del presente toca electoral, la petición de revocación de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dictada en el recurso de revisión, bajo el número de registro IEE/REV/022/2012.

IV.- Estudio de fondo. Son ***infundados*** los agravios expuestos.

El actor manifiesta en síntesis, lo siguiente:

1.- Que la resolución dictada por la autoridad administrativa electoral transgrede sus derechos humanos dispuestos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 21 y 25; así como lo dispuesto en los numerales 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; e incluso lo que precisa el artículo 1 del Convenio Número 111 de la Organización Internacional del trabajo sobre la discriminación.

2.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben procurar el goce de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; siendo que lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, impone indebidamente a los empleados de los Municipios, como afirma es su caso, el deber de separarse de su empleo noventa días antes de la elección; sin distinguir que ello debe ocurrir siempre y cuando se tratara de empleado con mando, lo que no ocurre en su carácter de Coordinador comisionado al Sistema de Agua Potable del Municipio de Temixco, Morelos.

Agrega que en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal no es necesario que deba separarse del cargo un Diputado local, cuando pretenda ser Diputado o Senador al Congreso de la Unión, lo que es un claro ejemplo de lo inequitativo de la disposición de la Constitución local, pues un simple barrendero del Servicio de Limpia Municipal, tendría que separarse del cargo para poder contender aun cargo de elección popular; aspecto que no es acorde con la protección a los Derechos Humanos.

3.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal y en particular lo relativo a los Tratados Internacionales, se aplica inapropiadamente el artículo 117 de la Constitución Política local y los artículos 26, 29 y 34 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; por lo que en atención a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad, relativos a los Derechos Humanos, este Tribunal debe reparar la violación que ocurre por parte de la autoridad administrativa electoral.

4.- Que la resolución dictada le impide su derecho a ser votado, siendo que la responsable no resuelve sobre la no aplicación del artículo 117 de la Constitución Política local así como de los artículos 26, 29 y 34 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos; y,

5.- Que también se viola en su perjuicio lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 del Código Estatal Electoral, puesto que el numeral en cita exige como requisito de elegibilidad ocupar un cargo de dirección, aspecto que en la especie no acontece, toda vez que la actividad que se practica es de Coordinación.

Ahora bien, por cuestiones de orden y metodología en el presente asunto, es oportuno precisar que este Órgano Colegiado procede a examinar los agravios establecidos por el promovente, en su conjunto, lo que no conlleva afectación jurídica; toda vez que lo medular consiste en analizar todos y cada uno de los agravios.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecido en la jurisprudencia 04/2000, que a la letra indica:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto,

separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

El énfasis es propio.

En esta tesitura, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular de los argumentos expuestos por el peticionario de derechos político electorales, este Tribunal Estatal Electoral estima que no le asiste la razón legal al actor, y que los agravios expuestos resultan infundados; de acuerdo con lo que a continuación se expone.

Los artículos 23 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el artículo 192 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el numeral 26 fracción V del Reglamento para el Registro de Candidaturas de Elección Popular, expedido por el Consejo Estatal electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en relación al asunto, refieren lo siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTICULO 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece **la presente Constitución y las leyes de la materia** y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad**, certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.

ARTICULO 117.- Los **requisitos de elegibilidad** para ser miembro de un **Ayuntamiento** o Ayudante Municipal son:

[...]

V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

[...]"

"CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTÍCULO 192.- Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Morelos, los siguientes:

[...]

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral".

"REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 26.- De conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de la Entidad, los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento son:

[...]

V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección;

[...]"

El énfasis es propio.

De lo antes expuesto, sobresale que el actor reclama en principio, la inaplicación de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 117 de la Constitución local, al estimar en lo medular que la exigencia normativa de separarse del cargo, teniendo solamente la calidad de empleado, resulta violatoria de sus derechos humanos, en atención a los instrumentos internacionales que precisa en su ocurso inicial.

Sobre el tema, es oportuno precisar, de inicio, que se encuentra fuera de la controversia judicial el que el actor, Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, actualmente se encuentra laborando en el Ayuntamiento de Temixco,

Morelos, estimando para ello, lo expuesto por el impetrante en su ocurso inicial, cuando a la letra, afirma:

“... en virtud de que las inconstitucionales normas antes invocadas, al establecer la separación por noventa días de un empleado, como en mi caso, empleado municipal, violenta mi derecho aun de vida adecuado...”.

Lo anterior, tiene consonancia con las copias de los talones de pago que obran a fojas 44 y 45, del expediente principal y en los que se aprecia el nombre del actor bajo el puesto de “Coordinador”, en el departamento de la Regiduría de Gobernación, Reglamentos y Protección.

Sentado lo anterior, el promovente discute en el juicio que se resuelve, su calidad de empleado y no de funcionario, aduciendo en lo medular que no ocupa un mando y que actualmente trabaja como Coordinador comisionado al Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Temixco, Morelos.

Sobre lo expuesto, cobra relevancia la información remitida por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, visible a foja 603 del expediente en que se actúa y que, en la parte que interesa a esta resolución, refiere:

“1.- Las funciones que realiza el Coordinador de la Regiduría de Gobernación y Reglamento del Municipio de Temixco no son de carácter directivo, plaza que la tiene asignada el C. Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, el cual se encuentra comisionado al Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Temixco, en calidad de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno.”

Por lo antes expuesto, resulta oportuno para este Tribunal Colegiado, destacar la naturaleza jurídica de la actividad pública que desempeña el impetrante de derechos, a saber:

El artículo 114-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos refiere como función y servicio público, a cargo de los Ayuntamientos en esta entidad federativa, el relativo al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Por su parte el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos, en su artículo 20, refiere que el Ayuntamiento en cuestión es una asamblea de deliberación constituida por un Presidente Municipal, un Síndico y nueve Regidores que son electos según las disposiciones normativas aplicables.

En concordancia con lo anterior, el propio artículo 24 de la norma jurídica municipal en consulta refiere que el Ayuntamiento a través de sus Regidores y dentro del ámbito de su competencia, deberán realizar visitas a los lugares respectivos, a fin de verificar que los servicios públicos se presten adecuadamente.

Por ello, el numeral 62 del propio Bando en comento, precisa a la letra lo siguiente:

“Artículo 62.- La prestación y la administración del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado, está a cargo del organismo público descentralizado de la administración pública municipal denominado “Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Temixco”.

Sus actividades se sujetaran a lo dispuesto por la Ley Estatal de Agua Potable; al acuerdo que lo creo, y otras leyes o disposiciones jurídicas aplicables.””

En estas condiciones, el artículo 13 de la Ley Estatal de Agua Potable en el Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

“Artículo 13.- Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley.

Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, y en su estructura, administración y operación, se sujetaran a lo dispuesto en la presente ley.

Las relaciones laborales de los organismos operadores se regularan por la Ley del Servicio Civil del Estado. El Director General, los Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Asesores y demás personal que efectúe labores de inspección, vigilancia y manejo de fondos serán trabajadores de confianza.”

En este orden, los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Estatal de Agua Potable, precisan la integración de los organismos operadores municipales del Sistema en descripción, y en particular la relativa a la Junta de Gobierno, así como sus funciones.

Por su importancia al asunto conviene transcribir los numerales en cita.

“ARTÍCULO 19.- Los organismos operadores municipales contarán con:

- I.- Una Junta de Gobierno;*
- II.- Un Consejo Consultivo;*
- III.- Un Director General; y*
- IV.- Un Comisario.*

ARTÍCULO 20.- La Junta de Gobierno se integra con:

- I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.- El Síndico, el Regidor a cuyo cargo competa la conservación, agua potable y saneamiento de agua y el Regidor de Hacienda;
- III.- Un Representante de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;
- IV.- El Presidente del Consejo Consultivo del organismo, nombrado en los términos de este ordenamiento;
- V.- Un Representante de la Comisión Nacional del Agua u organismos que desempeñen su función, a quien se invitará a participar en la junta.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente.

Se podrá invitar a asistir a representantes de las dependencias federales o estatales, así como del Municipio cuando se trate de algún asunto de su competencia. También podrá invitarse a otros representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo. Los invitados tendrán derecho de voz, pero no de voto.

ARTÍCULO 21.- La Junta de Gobierno, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y realizar las obras que para ese efecto se requieran;
- II.- Conocer y en su caso aprobar, las cuotas y tarifas derivadas de la prestación o concesión de los servicios que regulan esta Ley, que le sean presentados por el organismo operador municipal y turnarlas al Ayuntamiento que le corresponda, para conocimiento y en su caso aprobación del Cabildo;
- III.- Designar y remover en su caso, al Director General del organismo;
- IV.- Resolver sobre los asuntos en materia de conservación, agua potable y saneamiento del agua, que le someta a su consideración el Director General;
- V.- Otorgar poder general para actos de administración y de dominio así como para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos y substituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se requiera enajenar;
- VI.- Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;
- VII.- Conocer y en su caso autorizar el Programa y Presupuesto Anual de Egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

VIII.- Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios y realización de las obras;

IX.- Designar a los miembros del Consejo Consultivo debidamente registrados en los términos de esta Ley y reconocer al representante de éstos ante la propia Junta de Gobierno e invitar a la sesión o sesiones que celebre, cuando así lo considere necesario, a otros miembros de dicho Consejo;

X.- Aprobar los proyectos de inversión del organismo; examinar y aprobar, para su presentación al Cabildo, los presupuestos anuales, estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario; así como ordenar su publicación;

XI.- Recomendar la extensión de los servicios a otros municipios a fin de que se celebren en los términos de Ley los convenios respectivos, para que el organismo operador se convierta en intermunicipal;

XII.- Aprobar y expedir, si lo considera conveniente, el reglamento interior del organismo y sus modificaciones, así como los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios Públicos;

XIII.- Cumplir con las disposiciones que en el ámbito estatal y sobre la materia que regula este ordenamiento, emanen del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente, en el ejercicio de sus atribuciones;

XIV.- Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones."

En concordancia con lo hasta ahora expuesto, conviene resaltar que en términos de lo dispuesto por los artículos 173, 174 y 175 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Temixco, Morelos; el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, es un órgano descentralizado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio, rigiendo su vida interna a partir de los ordenamientos que le crean, y sobre el cual el Ayuntamiento debe tomar las medidas necesarias para que se constituya y opere, a partir de lo cual debe contar con personal administrativo necesario, que estará definido en su respectivo reglamento, manual de organización y presupuesto disponible.

Ahora bien, en el periodo oficial "Tierra y Libertad ", número 3884, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, aparece el acuerdo que crea el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos; mismo que en sus artículos 6 y 7, refieren a la letra lo siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- El Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, contara con:

- I.- Una Junta de Gobierno;*
- II.- Un consejo Consultivo;*
- III.- Un Director General; y*
- IV.- Un Comisario.*

ARTÍCULO 7º.- La Junta de Gobierno se integrara con:

- I.- El Presidente Municipal, quien la presidirá;*
 - II.- El Síndico;*
 - III.- El Regidor de Hacienda;*
 - IV.- El Regidor de Organismos Descentralizados;*
 - V.- El Presidente del Consejo Consultivo del Organismo nombrado en los términos de la ley en la materia;*
 - VI.- Un representante de la Comisión Nacional del Agua u organismos que desempeñen su función.*
- Por cada representante propietario se nombrara al respectivo suplente.*

Se podrá invitar a asistir a representantes de las dependencias federales o estatales, así como del Municipio cuando se trate de algún asunto de su competencia. También podrá invitarse a otros representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.

Los invitados tendrán derecho de voz pero no de voto."

Por su importancia al asunto conviene destacar lo dispuesto en el numeral 10 del citado acuerdo, que precisa las funciones del Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, relativo al Sistema en análisis, a saber:

"ARTÍCULO 10º.- La Junta de Gobierno nombrara a un Secretario Técnico, el cual tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Convocar a los miembros de la Junta para la celebración de las sesiones por acuerdo del Presidente;*
- 2.- Llevar las actas de las sesiones;*
- 3.- Verificar que se cumplan los acuerdos de la Junta, y*
- 4.- Las demás que la Junta le asigne."*

Finalmente, en el capítulo de Disposiciones Generales del acuerdo administrativo en cita, se refiere, lo siguiente:

“ARTÍCULO 18º.- Los integrantes de los órganos de Gobierno del Sistema y su personal de confianza serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.”

Ahora bien, de la lectura integral de la normatividad aplicable a la actividad pública que desarrolla el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Temixco, Morelos; es válido desprender de una manera sistemática y funcional que a diferencia de lo que el actor sustenta en su escrito de expresión de agravios, la naturaleza administrativa de la actividad pública que desarrolla, guarda las características de una función pública.

En primer lugar, porque su nombramiento proviene de un órgano colegiado que lleva a cabo funciones auxiliares a la administración pública municipal; mismo que posee personalidad jurídica y patrimonio propios.

En segundo lugar, el Coordinador de la Regiduría de Gobernación y Reglamento del Municipio de Temixco, Morelos, comisionado en calidad de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Temixco, Morelos, tiene dentro de sus funciones públicas, la de verificar que se cumplan los acuerdos de la Junta de Gobierno en cita.

En este orden de ideas, por el ámbito de competencia de la Junta de Gobierno en cuestión es válido advertir que la función se refiere a la verificación de las tarifas o cuotas que se aplican para los cobros de los servicios de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua, en las localidades atendidas por el organismo; en términos de la fracción II del artículo 8, del acuerdo administrativo que crea el Sistema en comento.

Asimismo, debe verificar el cumplimiento de los acuerdos relativos a la administración del patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo; según lo relata la fracción VI del artículo antes citado.

En este orden, debe verificar también el cumplimiento de los acuerdos vinculados a la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios y realización de las obras públicas; según lo dispone la fracción VIII del numeral en comento.

En tercer lugar, destaca que la función pública que desempeña el actor se vincula al cumplimiento de un servicio público que compete al ámbito municipal, de tal suerte que como personal comisionado al multicitado Sistema, podría ser sancionado en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

A mayor abundamiento, en términos de la normatividad aplicable al asunto, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado, el sueldo que percibe el actor en el Municipio de Marras, y que se refiere en su talón de pago, a la Coordinación al interior de una Regiduría encargada del

Gobierno Municipal, lo que con claridad permite advertir un contacto de orden social con el pueblo residente en esa localidad, máxime si se trata del uso vinculado al servicio de agua potable en una colectividad.

En estas condiciones, conviene destacar que obra en la instrumental de actuaciones a fojas 179 a 184 del expediente que se resuelve, la inspección realizada por la autoridad responsable al expediente laboral del actor, en el que obran recibos recientes de nomina, con lo que se corrobora que sigue desempeñando la función pública antes referida, en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Ahora bien, sobre el concepto relativo a la *coordinación*, conviene citar, el concepto publicado en el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Editorial Porrúa, en su tomo I que incluye las voces de la "A -C" , página 892, y que enseguida se transcribe:

"I. Del prefijo co, por con, y el latín ordinare, ordenar. V. A. Colocar, disponer u ordenar las cosas metódicamente."

Por otro lado, el Diccionario de la lengua española, publicado por la Editorial Océano, precisa en su página 215, en la voz relativa, lo siguiente:

"Coordinar. Disponer cosas metódicamente. Concertar medios, esfuerzos, etc. para una acción o empresa común."

Así mismo, el Diccionario de la Real Academia Española, publicado por la Editorial Avance, de la vigésima tercera edición, refiere sobre el tema lo siguiente:

“Coordinación.- (Del lat. Coordinatío.- ónis). 1.f. Acción y efecto de coordinar. 2. F. Gram. Relación gramatical que existe entre palabras o grupos sintácticos del mismo nivel jerárquico, de forma que ninguno de ellos esté subordinado al otro.”

En este sentido, la Coordinación como actividad administrativa presupone como función pública el concertar medios, esfuerzos y bienes para llevar a cabo una determinada acción o empresa; así que quien recibe un ingreso con la calidad de Coordinador, válidamente presupone la interacción con otros funcionarios públicos, que con el carácter de auxiliares administrativos, tienen sobre las personas, decisiones vinculadas con su bienestar.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas hasta ahora en esta sentencia, es válido estimar como infundados los agravios expuestos por el impetrante de derechos, puesto que como funcionario público debió separarse del cargo, es decir presentar solicitud de permiso o de licencia o renuncia al cargo que venía desempeñando, noventa días antes del día de la elección, extremo que no aconteció en la especie y que, de acuerdo con ello resulta conforme a derecho la calificación de inelegibilidad resuelta por la autoridad administrativa electoral; considerando inclusive para ello lo que a continuación se expone.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 del código de la materia, el ciudadano que aspire a ocupar un cargo de elección popular debe cumplir con los requisitos que establece el numeral en cita y en particular, el de separarse de su cargo público, noventa días antes del día de la elección, puesto que de esta manera se garantiza una igualdad en la participación ciudadana, es decir, que todos los candidatos al momento en que asuman tal carácter, estén separados de las funciones públicas que podrían desempeñar, garantizándose con ello la no utilización de recursos públicos o de algún tipo de influencia que pueda afectar, en mayor o menor grado, en el resultado del proceso electoral.

En el caso, a diferencia de lo que expone el actor, su función pública importa la Coordinación y relación con autoridades administrativas Municipales, de tal manera que en principio resultan infundadas las aseveraciones vinculadas a su mera calidad de empleado público, como se ha destacado en líneas anteriores.

En estas condiciones, lo cierto es que en el fondo se impone privilegiar los principios rectores en el proceso electoral al que alude el artículo 23 de la Constitución local y entre los que destaca de manera fundamental, el de la equidad en la contienda.

Al respecto, y en cuanto a lo medular es viable citar como aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, suplemento 5, páginas 142-143, y

visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2002, página 760 y que a la letra dice:

“SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados y Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas. Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que **uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios.** Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer tanto durante la etapa de separación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de separación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado.”

El énfasis es propio.

Sobre lo que ahora se apunta conviene citar que similar criterio ha sido sostenido por el Pleno de este Tribunal Estatal

Electoral, en la resolución de los asuntos TEE/JDC/018/2009-2 y su acumulado TEE/JDC/019/2009-2.

Por otro lado, es importante precisar que a juicio del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral no se violentan en perjuicio del peticionario los derechos humanos a los que refiere en su ocurso inicial, en atención a lo que a continuación se expone.

Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada por el Constituyente Permanente y publicada el día diez de junio del dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, significa un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también lo es que ello, por sí mismo, no implica necesariamente la obligación del Estado Mexicano de aplicar de manera directa las normas de origen internacional, sino que en todo caso, es necesario relacionar y armonizar tales normas supranacionales con la normatividad interna; en la especie, con los requisitos que para tal efecto se mencionan dentro de la legislación mexicana para ocupar cargos de elección popular.

En todo caso, no se pasa por alto, la necesidad de preferir, en esta visión, la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en el caso en particular del que hablamos, el reconocimiento irrestricto del derecho humano de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos a ser electos a un cargo de elección popular.

A juicio de este Tribunal Electoral, no existen razones jurídicas que acrediten que con la emisión del acto impugnado se

vulneró dispositivo constitucional alguno, toda vez que la actuación de la autoridad responsable se efectuó dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad aplicables, por lo cual no se observa transgredido, como lo manifiesta el impetrante, el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, en lo relativo a la aplicación de Tratados y Convenios Internacionales signados por nuestro país.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, más allá de las características del proceso electoral, vinculadas con lo universal, secreto y la libre expresión de la voluntad popular; no se establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos.

Esto es, en las determinaciones sustentadas sobre el tema, se han precisado determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

Sobre lo que ahora se apunta, destaca lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, con fecha seis de agosto del dos mil ocho, y que en la parte conducente, refiere, a la letra, lo siguiente:

“I. Derechos políticos en una sociedad democrática

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos¹.

141. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales², propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”³.

142. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En dicho instrumento se señala que:

“son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural

¹ Cfr. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34; y *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.

² Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX); Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) de 1993; Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículo 13).

³ Cfr. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, supra nota 49, párr. 34.

de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos"⁴.

143. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

II. Contenido de los derechos políticos

144. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

145. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación⁵.

146. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la

⁴ Cfr. Organización de los Estados Americanos. *Carta Democrática Interamericana*. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, artículo 3.

⁵ Cfr. *Caso Yatama*, *supra* nota 49, párr. 195.

formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

147. Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plesbicitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

148. Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

149. **El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (infra párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa⁶.**

150. Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

⁶ Cfr. Caso Yatama, supra nota 49, párr. 207.

III. La interpretación del término 'exclusivamente' del artículo 23.2 y la obligación de garantizar los derechos políticos

151. Los representantes alegaron que “el marco jurídico mexicano, al exigir como requisito indispensable para que una persona pueda participar en una contienda electoral el que la postulación sea presentada exclusivamente por un partido político, es violatoria del segundo párrafo del artículo 23 de la Convención”, el cual establece que la ley puede reglamentar los derechos políticos exclusivamente por las razones allí previstas. Dichas restricciones son taxativas, no enunciativas, por lo que el derecho interno no puede incluir otras no previstas expresamente en dicha norma, dado que dicho precepto utiliza la palabra “exclusivamente”. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término “exclusivamente” debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que se le atribuye a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. En este sentido, el significado del término exclusivamente equivale a “con exclusión”, es sinónimo de “solamente” o “únicamente”, y por lo tanto excluye toda posibilidad de agregar a las restricciones previstas, otras no incluidas expresamente. Sin perjuicio de que no es necesario recurrir a los medios complementarios de interpretación previstos por la Convención de Viena, señalaron que los términos usados en los cuatro idiomas oficiales de la Convención Americana (“only”, en la versión inglesa, “exclusivement”, en la versión francesa, y “exclusivamente”, en la versión portuguesa) tienen idéntico significado y no revelan ninguna diferencia de sentido entre ellas. La enumeración de requisitos del artículo 23.2 de la Convención Americana se integra con lo previsto en los artículos 29 y 30 de dicho tratado, por lo que la ley interna no puede dictar una norma por razones de interés general con un propósito que contradiga a una disposición expresa de la Convención. Las restricciones previstas en el artículo 23.2 de la Convención son *lex specialis*, aplicable a los derechos humanos de carácter político, mientras que los artículos 29 y 30 del mismo tratado son normas aplicables en forma general a todas las disposiciones de la Convención. Finalmente, sostuvieron que el TRIFE ya se pronunció sobre la compatibilidad con la Convención Americana y la Constitución Política de una disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, pero lo hizo de manera incorrecta omitiendo analizar el vocablo “exclusivamente” del artículo 23.2 de la Convención.

152. Por su parte, el Estado, entre otras consideraciones, argumentó que “un sistema electoral que establece la postulación de candidatos por los partidos políticos no resulta per se violatorio de la disposición sobre derechos políticos de la Convención Americana”. Los derechos políticos no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad

democrática". El artículo 175 del Código Electoral que establece la exclusividad de los partidos políticos para presentar candidaturas a los cargos de elección popular en el ámbito federal no constituye violación alguna al derecho al voto pasivo previsto en el artículo 23 de la Convención Americana, en tanto es una modalidad de ejercicio de ese derecho político congruente con los estándares internacionales en la materia, en términos de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Afirmó que se debe distinguir entre limitaciones o restricciones directas, como podría ser la exclusión de un grupo determinado de individuos de su derecho de voto pasivo por razones de género o étnicas, y las modalidades que el legislador establezca para el ejercicio de los derechos políticos. Para poder ejercer ese derecho, el Estado puede exigir que se "utilice una vía jurídica determinada o bien se cumplan con determinadas condiciones y modalidades", como por ejemplo, la imposibilidad de registrar a un candidato para distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, la imposibilidad de ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, candidato para otro cargo de los estados. **Elo no debe ser entendido como limitación del derecho de voto pasivo sino como modalidad de su ejercicio, que no sólo no es excesiva sino que responde a una racionalidad jurídica, política e histórica.**

El énfasis es propio.

Por lo cual y en concordancia con lo hasta aquí planteado podemos establecer que no existe vulneración a los instrumentos internacionales a que hace referencia el promovente, en su escrito de presentación de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Discriminación de 1958.

En primer lugar, porque no se coarta el derecho del ciudadano a participar en el gobierno de su país, en igualdad

de condiciones, sino que en todo caso se regula la forma conforme a la cual se lleva a cabo el citado ejercicio que precisa el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este orden, tampoco se transgrede el artículo 25 de la Declaración en cita, puesto que no obstante que el peticionario no precise las razones jurídicas por las cuales afirma la violación en comento, lo cierto es que como lo manifiesta actualmente sigue laborando en el Ayuntamiento de que se trata, por lo que no es factible estimar que la determinación de la autoridad administrativa electoral afecte su derecho a un nivel de vida adecuado, al que alude el artículo de referencia.

En segundo lugar, tampoco se afecta la igualdad en el goce de los derechos civiles y políticos, a que hace referencia el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que como se ha precisado con anterioridad, el derecho fundamental para participar en la actividad pública del país se encuentra regulado, a fin de que de una manera eficaz pueda cumplir con su objetivo dentro de la colectividad, entre los que destaca la equidad en la contienda.

En tercer lugar, tampoco se afecta lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Discriminación, puesto que la aplicación de la normatividad no importa de manera inmediata, como lo pretende el peticionario, un acto discriminatorio; tanto y más que se le da al ciudadano la posibilidad de participar o no en una elección popular; y en caso de que no manifieste interés

alguno, continuar con su actividad laboral; como en la especie acontece.

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone, es importante precisar que el aspirante a un cargo de elección popular debe en todo caso separarse de su función pública con la temporalidad a la que hace referencia la norma electoral aplicable, lo que no importa desde luego, una renuncia, sino en todo caso la garantía de que no exista principio alguno que permita una inequidad en la contienda electoral, aspecto sobre el que encuentra fundamento, entre otros, nuestro sistema democrático de representación.

Finalmente, es también infundado el agravio relativo a la violación al artículo 192 del Código Estatal Electoral con relación a lo dispuesto por el numeral 117 de la Constitución Política local; puesto que es inexacto que el numeral del Código comicial local precise solo el que el candidato a un cargo de elección popular no ocupe, como requisito de elegibilidad, un cargo de dirección en el gobierno Municipal; puesto que de la lectura integral de la norma jurídica en comento es viable apreciar la exigencia de cumplimentar los requisitos dispuestos en la Constitución particular del Estado de Morelos, esto es, lo dispuesto en el artículo 117, tantas veces citado en el cuerpo es esta resolución, a saber:

“ARTÍCULO 192.- Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Morelos, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar, con domicilio que corresponda al Estado de Morelos;
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales,

salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución del Estado;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal Electoral por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas."

En este orden de ideas, tampoco casusa agravio al actor lo dispuesto en el numeral 26 fracción V del Reglamento para el Registro de Candidaturas de Elección Popular, expedido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, puesto que en todo caso lo dispuesto en la norma reglamentaria aludida es acorde con lo que establecen los artículos 117 de la Constitución Política de la entidad y 192 del Código Estatal Electoral.

A mayor abundamiento, en el Reglamento en estudio, del que se advierte como participante el propio actor Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, como representante, en ese entonces del Partido de la Revolución Democrática; se destaca el requisito de elegibilidad vinculado a no ser funcionario o empleado Municipal del candidato al cargo de elección popular, sino se separa de su respectivo cargo noventa días antes del día de la elección.

De esta forma se observa que el creador de la norma jurídica electoral, claramente realiza una descripción de cuáles son los requisitos que debe colmar todo ciudadano que aspire al cargo de Regidor dentro de los Ayuntamientos que integran al Estado de Morelos.

Sobre lo que ahora se apunta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en la jurisprudencia 14/2003, en cuanto al tema que se viene dilucidando a lo largo de la presente sentencia, lo siguiente:

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).-El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que **para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate.** Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

El énfasis es propio.

Por lo anterior, es de apuntarse que todo ciudadano que sea funcionario o empleado de algún Municipio dentro del Estado de Morelos y que aspire a postularse a un cargo de elección popular se ve en la necesidad de separarse del cargo con un tiempo mínimo de noventa días al día de la elección.

En consideración de lo anterior, es necesario también hacer notar que el promovente manifiesta que existe una clara inequidad en la aplicación de las normas que regulan los requisitos para los cargos de diputaciones, senadurías y regidurías; toda vez que a los primeros no les resulta exigible la separación con noventa días de antelación con relación al día de la jornada electoral; lo que de igual forma no resulta fundado; en primer lugar, porque son diferentes los requisitos que la ley exige en cada caso en concreto, lo que ha sido

tema de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al exponer dentro de la jurisprudencia identificada con la clave 07/1998, lo siguiente:

REGIDOR DE AYUNTAMIENTO. SU DIFERENCIA CON LOS REQUISITOS PARA SER DIPUTADO O GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

De una interpretación de los artículos 25, fracción IV y 56, fracción V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se desprende que el Constituyente local al establecer la normatividad relativa a diputados y gobernador previó que no pueden ser electos al cargo determinados funcionarios, es decir, estableció de manera limitativa un catálogo de puestos y cargos relevantes (secretarios, subsecretarios, titulares de cualesquiera de las entidades de la administración pública estatal o paraestatal, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, entre otros), que son incompatibles con aquellos de elección popular; en consecuencia, no es dable aspirar a una diputación o ejercer la titularidad del poder ejecutivo del Estado, sin haberse separado de éstos al menos noventa días antes de los comicios de que se trate. **Sin embargo, respecto a los regidores, solamente previó como incompatibilidad del cargo, tener empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal; así como ser titular, director o sus equivalentes, respecto de los organismos públicos paraestatales, en el entendido de que, quien pretenda ocupar el cargo en cuestión, deberá separarse de ellos, cuando menos noventa días antes de la jornada electoral.** La intención del legislador es clara al no distinguir en la fracción III del artículo 115 que deba existir rango o nivel jerárquico en el cargo o empleo en cualquiera de los ámbitos de gobierno, para que sea incompatible con el cargo a regidor del ayuntamiento. La consideración anterior, adquiere mayor sustento al analizar lo preceptuado en la fracción III del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, en el que reitera los requisitos que exige la constitución del Estado, para ocupar el cargo de regidor; con lo cual, se confirma la intención del constituyente al establecer diferentes requerimientos para ser diputado o gobernador, por un lado, y regidor del ayuntamiento, por el otro. Si bien es cierto que el juzgador debe interpretar el contenido de la ley haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas, también lo es que, no puede romper con el ordenamiento legal y crear un sistema legislativo propio; es decir, debe perseguir el contenido jurídico que se encierra en la ley, de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen en el momento de aplicarla y desentrañar su verdadera finalidad.

El énfasis es propio.

En segundo lugar, conviene destacar a mayor abundamiento, que a diferencia de lo que sostiene el actor, de acuerdo con la publicación editada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4951, de fecha ocho de febrero del dos mil doce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 32/2011, promovida por el Partido Acción Nacional, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del artículo 117, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en los términos del considerando quinto de la presente ejecutoria, así como del artículo segundo transitorio del Decreto Numero 1371, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el diecinueve de octubre del dos mil once, para los efectos precisados en el considerando Séptimo de este fallo, entre otros, la reviviscencia del párrafo primero de la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su texto vigente antes de la entrada en vigor, del referido Decreto, invalidez que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos."

En la sentencia en comento, en su parte medular, el Tribunal Pleno estimo, sobre lo que ahora se duele el impetrante de derechos, lo siguiente:

"En suma, se concluye que en el caso concreto, se violenta el principio de igualdad y no discriminación, por lo siguiente:

1º. Los Diputados y Servidores Públicos del Congreso de Morelos tienen el estatutos de servidores públicos, al igual que los diputados, funcionarios o empleados de la federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios; y las razones esgrimidas para sustentar la reforma a la fracción V, del artículo 177, de la Constitución del Estado de Morelos, para

dar el trato diferenciado entre los servidores públicos antes señalados, son aplicables a todos ellos, sean del orden federal, estatal o municipal, por lo que no resulta constitucionalmente razonable y, por lo tanto, válida, la desigualdad normativa que se establece.

2°. Por otra parte, si bien, a primera vista se pudiese considerar que con la medida legislativa se pretende alcanzar una finalidad constitucionalmente válida al buscar con ella proteger el adecuado y regular funcionamiento de un Poder del Estado, lo cierto que no es idónea para lograr ese fin, puesto que, respecto de los diputados, se cuenta con suplentes electos popularmente; quienes pueden de inmediato ocupar el cargo frente a la ausencia temporal o definitiva del titular o, en su caso de vacancia, se puede convocar a elecciones extraordinarias; y, respecto de los funcionarios y empleados del congreso, existen las previsiones legales para su inmediata sustitución en caso de renuncia a sus cargos. En contraste, otros servidores públicos pertenecientes a otros poderes públicos, no tienen por lo general, suplentes.

3°. La reforma legislativa adoptada por el constituyente de Morelos es inconstitucional, toda vez que, frente al fin que con ella se busca, entre personas que guardan un estatus similar, como servidores públicos, viola precisamente el principio de igualdad y no discriminación, por lo tanto la medida se torna discriminatoria.

4°. Asimismo, la distinción señalada resulta incompatible con la igualdad en la contienda electoral; lo que se traduce en una situación inequitativa.

Consecuentemente, la distinción legislativa se torna discriminatoria."

En este tenor de ideas y posterior a la valoración del acervo probatorio existente en autos, así como de la diversa normatividad y tesis jurisprudenciales hasta ahora transcritas, este Órgano Jurisdiccional accede a la convicción de que no le asiste la razón legal al promovente cuando afirma la violación a su derecho a ser votado; lo anterior, en atención a que resulta indudable para este Tribunal Electoral que el promovente incumple con uno de los requisitos a que alude la normatividad electoral local y que rige dentro de los procesos electorales.

En estas condiciones, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el promovente, se impone legalmente confirmar y se confirma la resolución dictada en el recurso de revisión identificado con el número de expediente IEE/REV/022/2012.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, así como de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso c), 297, 299, 301, 304, 313, 339 y 342, del Código Electoral del Estado de Morelos; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, en términos del considerando IV de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución dictada en el recurso de revisión identificado con el número de expediente IEE/REV/022/2012, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor; al Consejo Estatal Electoral de Morelos; y, al Partido Político Movimiento Ciudadano; en los domicilios acreditados en autos; y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 328 y 329 del Código Electoral del

Estado de Morelos, 85 y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la ponencia tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la ponencia uno; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la ponencia dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL